



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
RESERVADA\*

CCPR/C/84/D/1182/2003  
4 de agosto de 2005

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
84º período de sesiones  
11 a 29 de julio de 2005

**DECISIÓN**

**Comunicación N° 1182/2003**

<i>Presentada por:</i>	Sr. Savvas Karatsis (representado por un abogado, el Sr. Achilleas Demetriades)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Chipre
<i>Fecha de la comunicación:</i>	29 de noviembre de 2001 (fecha de la comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 2 de junio de 2003 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	25 de julio de 2005

---

\*Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

*Asunto:* Revocación del nombramiento provisional de un juez a otro cargo de la judicatura; presunta parcialidad de los magistrados del Tribunal Supremo.

*Cuestiones de procedimiento:* Justificación de las reclamaciones del autor; admisibilidad por razón de la materia.

*Cuestiones de fondo:* Derecho a un juicio con las debidas garantías por un tribunal imparcial; derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; derecho a un recurso efectivo.

*Artículos del Pacto:* 2 3), 14 1) y 25 c)

*Artículos del Protocolo Facultativo:* 2 y 3.

**[Anexo]**

**Anexo**

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE  
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL  
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
-84º PERÍODO DE SESIONES-**

**respecto de la**

**Comunicación N° 1182/2003\***

*Presentada por:* Sr. Savvas Karatsis (representado por un abogado,  
el Sr. Achilleas Demetriades)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado Parte:* Chipre

*Fecha de la comunicación:* 29 de noviembre de 2001 (fecha de la comunicación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,*

*Reunido el 25 de julio de 2005,*

*Adopta la siguiente:*

**Decisión sobre la admisibilidad**

1. El autor de la comunicación es el Sr. Savvas Karatsis, ciudadano chipriota nacido el 23 de diciembre de 1952. Afirma ser víctima de la violación por Chipre<sup>1</sup> del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, por sí solo y conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En una comunicación posterior (véase el párrafo 5.1) también afirma ser víctima de la violación de sus derechos con arreglo al párrafo c) del artículo 25 del Pacto. El autor está representado por un abogado, el Sr. Achilleas Demetriades.

---

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

<sup>1</sup> El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para Chipre, respectivamente, el 23 de marzo de 1976 y el 15 de julio de 1992.

### **Recordatorio de los hechos**

2.1. El 11 de enero de 1994 el autor fue nombrado juez del Tribunal de Familia, cargo que sigue ocupando en el día de hoy. En junio de 2000, solicitó un puesto vacante de juez del Tribunal de Distrito que ofrecía mayores oportunidades de ascenso, una escala salarial más elevada y mejores prestaciones del régimen de pensiones. El 12 de julio del 2000, el Consejo Superior de la Judicatura ("el Consejo Superior"), un grupo de expertos encargado del nombramiento y los ascensos de jueces y magistrados con arreglo a la Ley de administración de la justicia (1964) y cuyos 13 miembros integran también el Tribunal Superior de Chipre, eligió al autor para cubrir un puesto provisional de juez del Tribunal de Distrito por un período de un año contado a partir del 1º de octubre de 2000, a condición de que dimitiera de su cargo de juez del Tribunal de Familia antes de asumir sus funciones en el Tribunal de Distrito. Al final de ese período, el Tribunal Supremo tomaría una decisión con respecto a su nombramiento como juez y funcionario permanente.

2.2. El 14 de julio de 2000, por instrucción del Tribunal Supremo, el Registrador Principal se puso en contacto con el autor. Después de que éste aceptara las condiciones del nombramiento, inclusive su previa dimisión del cargo de juez del Tribunal de Familia, el Registrador le remitió una oferta de nombramiento al cargo de juez del Tribunal de Distrito (con el sueldo de entrada de la escala de remuneración de los jueces de dicho Tribunal) y anunció la vacante del puesto de juez del Tribunal de Familia. Por carta de 19 de julio de 2000, el autor aceptó la oferta escrita de nombramiento, en la que no figuraba la condición de dimisión de su cargo de juez del Tribunal de Familia.

2.3. El 26 de septiembre de 2000, el Registrador Principal envió al autor la siguiente carta, junto con el documento de su nombramiento al cargo provisional de juez del Tribunal de Distrito:

"En relación con la carta en la que se le ofrecía el nombramiento, de fecha 13 de julio de 2000, y la aceptación de éste por usted mediante carta de fecha 19 de julio de 2000, tengo el placer de remitirle el documento pertinente a su nombramiento al cargo de juez provisional de distrito.

1. Me permito señalarle que, como ya se le ha informado, la condición previa para su nombramiento es la dimisión del cargo que ocupa actualmente como juez del Tribunal de Familia antes de asumir sus funciones.

2. En caso de que cumpla dicha condición, podrá prestar juramento y promesa a la República para tomar posesión del cargo de juez provisional de distrito el próximo lunes 2 de octubre de 2000, a las 8.00 horas, en el Tribunal Supremo."

2.4. El 2 de octubre de 2000 el autor objetó a la condición de la previa dimisión de su cargo de juez del Tribunal de Familia, que creía que se había suprimido al no figurar en la oferta escrita de nombramiento. Adujo que tal dimisión daría lugar a una reducción de su sueldo anual en 10.000,00 libras chipriotas y a la pérdida de las ventajas adquiridas en sus más de seis años de servicio en el Tribunal de Familia, en particular las prestaciones del régimen de pensiones, y que a ello se agregaría la inseguridad del cargo, ya que no tenía garantías de que se le nombrara con carácter permanente al final del período de un año. Sólo aceptaría la "nueva condición" de la

previa dimisión en caso de que fuera nombrado juez permanente del Tribunal de Distrito, con un sueldo equivalente al de un juez del Tribunal de Familia con más de seis años de servicio, y de que se le permitiera conservar todos los derechos que hubiese adquirido.

2.5. El mismo día, el Registrador Principal informó al autor de que se había revocado su nombramiento, ya que no había aceptado las condiciones pertinentes al mismo. El 4 de diciembre de 2000 el autor presentó una demanda ante el Tribunal Supremo en la que impugnaba la notificación del Consejo Superior de 26 de septiembre de 2000, aduciendo que con ella se habían tratado de modificar unilateralmente los términos de su contrato de empleo. El autor también impugnó la decisión del Consejo de 2 de octubre de 2000, por la que se había revocado su nombramiento. El asunto se remitió inicialmente a un único magistrado del Tribunal Supremo, pero posteriormente el Registrador Principal lo asignó al Tribunal en pleno. El 23 de enero de 2001, el autor, acogiéndose al párrafo 9 del artículo 153<sup>2</sup> de la Constitución de Chipre, solicitó que el asunto fuese oído por otros magistrados, ya que los 13 integrantes del Tribunal Supremo eran los mismos autores de las decisiones impugnadas, las cuales habían adoptado en su calidad de miembros del Consejo Superior.

2.6. Mediante fallo de 15 de marzo de 2001, el Tribunal Supremo desestimó el asunto por incompetencia sin examinar la cuestión de la imparcialidad<sup>3</sup>. Sostuvo que el nombramiento de los jueces constituía una facultad del poder judicial y no del poder ejecutivo o administrativo, y que por lo tanto era competencia exclusiva del Consejo Superior y no incumbía al Tribunal Supremo conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución de Chipre<sup>4</sup>.

2.7. El 25 de mayo de 2001 el autor presentó una solicitud al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando que la falta de imparcialidad del Tribunal Supremo, la denegación de un recurso efectivo para impugnar la decisión del Consejo Superior y la reducción de su sueldo y prestaciones del régimen de pensiones en caso de dimisión del cargo de juez del Tribunal de

---

<sup>2</sup> El párrafo 9 del artículo 153 de la Constitución de Chipre dice así: "En caso de ausencia temporal o de incapacidad transitoria del Presidente del Tribunal Superior o de uno de los magistrados griegos o del magistrado turco del mismo, el Presidente del Tribunal Constitucional Supremo o el magistrado griego o el magistrado turco del mismo actuará, respectivamente, en lugar del ausente o del incapacitado durante la situación de ausencia o incapacidad. Ahora bien, si fuese imposible o inconveniente que actuase el magistrado griego o turco del Tribunal Constitucional Supremo, actuarán respectivamente el magistrado griego o el turco con mayor antigüedad en la carrera judicial".

<sup>3</sup> El Tribunal recordó que, como órgano competente con arreglo a la ley, le correspondía decidir si el asunto de una demanda pertenecía a su ámbito de competencia. Esta cuestión tiene precedencia sobre cualquier otra. Una vez se haya determinado que el tribunal tiene competencia para tratar el asunto de una demanda, se podrá examinar la cuestión de impugnar a los magistrados que deberían ejercer esa competencia del Tribunal. Tribunal Supremo de Chipre, asunto N° 1547/2000, *Savvas Karatsis c. la República*, fallo de 15 de marzo de 2001.

<sup>4</sup> El Tribunal Supremo se refirió a su anterior fallo en el asunto *Antonios Kourris c. el Consejo Superior de la Judicatura* (1972), 3 CLR, 390.

Familia violaban los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo N° 1 de ese Convenio.

2.8. El 31 de marzo de 2001, el Registrador del Tribunal Europeo informó al autor de los posibles obstáculos a la admisibilidad de su solicitud, a saber, la imposibilidad de aplicar los artículos 6 y 13 del Convenio a las controversias de derecho público independientemente de cuestiones de carácter pecuniario, así como la inaplicabilidad del artículo 1 del Protocolo N° 1 teniendo en cuenta que el autor no se había visto privado de sus derechos en materia de pensiones como juez del Tribunal de Familia y que no había adquirido ningún derecho de esa índole como juez del Tribunal de Distrito.

2.9. El 14 de junio de 2001 el autor insistió en que se registrara su solicitud, aduciendo que el Estado Parte no podía denegarle la revisión judicial sobre la base de que el nombramiento de jueces, a diferencia del de los funcionarios públicos, era competencia del poder judicial y no del administrativo y, al mismo tiempo, beneficiarse de la exclusión de las controversias relativas a funcionarios públicos del ámbito de aplicación del artículo 6. En tal caso, no le quedaría ninguna vía de recurso.

2.10. El 27 de septiembre de 2001 el Tribunal Europeo declaró inadmisibile la solicitud de conformidad con el párrafo 4 del artículo 35 del Convenio, ya que no presentaba ningún indicio de violación de los derechos o las libertades establecidos en el Convenio.

### **La denuncia**

3.1. El autor afirma que el hecho de que la decisión del Tribunal Supremo de no oír su caso fuera adoptada por los mismos magistrados que, en su calidad de miembros del Consejo Superior, revocaron su nombramiento provisional como juez del Tribunal de Distrito lo privó de sus derechos a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal imparcial y a un recurso efectivo, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, por sí solo y conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

3.2. Con respecto a la imparcialidad, el autor recuerda la jurisprudencia del Comité<sup>5</sup> de que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto del que entienden. El hecho de que ni el Fiscal General, que normalmente representa al Estado en los procedimientos judiciales, ni el Consejo Superior, en su calidad de apelado, presentaran moción alguna ante el Tribunal Supremo ilustra que los 13 magistrados del Tribunal Supremo eran jueces de su propia causa.

3.3. Según el autor, la cuestión de la imparcialidad reviste tal importancia como condición previa para un juicio con las debidas garantías que debería considerarse antes que cualquier otra cuestión, incluida la de la competencia. En lugar de desestimar su caso por razones de competencia, los magistrados del Tribunal Supremo deberían haber sido sustituidos antes por otros magistrados de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 153 de la Constitución.

---

<sup>5</sup> Comunicación N° 387/1989, *Karttunen c. Finlandia*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1992, párr. 7.2.

3.4. El autor aduce que las garantías del párrafo 1 del artículo 14 se aplican a todos los procedimientos judiciales, ya sean civiles, penales o administrativos, siempre y cuando entrañen la determinación de los derechos y obligaciones de una persona en una acción judicial.

3.5. Con respecto al artículo 2 del Pacto, el autor sostiene que el hecho de que el Tribunal Supremo no reconociera sus derechos en virtud del párrafo 1 del artículo 14 lo privó del único recurso efectivo de que disponía con arreglo al derecho chipriota.

### **Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación**

4.1. El 2 de diciembre de 2003, el Estado Parte impugnó la admisibilidad y, subsidiariamente, el fondo de la comunicación, aduciendo que la reclamación del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14 era inadmisibile por razón de la materia de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo y que, por consiguiente, el artículo 2 del Pacto no era aplicable.

4.2. El Estado Parte recuerda la jurisprudencia del Comité<sup>6</sup> de que el procedimiento de nombramiento de los jueces no pertenece al ámbito de una determinación de derechos y obligaciones en una acción de carácter civil, en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En relación con la disposición del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo, en su mayor parte congruente, la Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>7</sup> ha decidido que las controversias que conciernen al poder judicial, a pesar de su independencia del poder ejecutivo, están fuera del ámbito de aplicación del artículo 6. El Tribunal Europeo, desde *Pellegrin c. Francia*<sup>8</sup>, ha venido aplicando un "criterio funcional" para excluir del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 6 toda controversia relativa al nombramiento, el ascenso y la separación en aquellos cargos que entrañen la participación en el ejercicio de atribuciones conferidas por el derecho público.

4.3. El Estado Parte sostiene que la reclamación del autor en relación con el artículo 2 del Pacto también debe desestimarse, ya que esa disposición sólo puede invocarse conjuntamente con un derecho sustantivo del Pacto.

4.4. Con respecto al fondo, el Estado Parte aduce que las afirmaciones del autor en relación con la falta de imparcialidad de los magistrados del Tribunal Supremo y la denegación de una audiencia con las debidas garantías son meramente conjeturales, ya que el Tribunal Supremo (independientemente de su composición) estaba obligado, por su anterior fallo en el asunto *Kourris c. el Consejo Superior de la Judicatura*<sup>9</sup>, a desestimar su demanda por incompetencia de conformidad con el artículo 146 de la Constitución. Por consiguiente, no se violaron en ningún caso los derechos del autor reconocidos por el artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

---

<sup>6</sup> Véase la comunicación N° 972/2001, *George Kazantzis c. Chipre*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 7 de agosto de 2003, párr. 6.5.

<sup>7</sup> *X c. Portugal* (1983) 32 DR, pág. 258.

<sup>8</sup> Solicitud N° 28541/95, fallo de 8 de diciembre de 1999.

<sup>9</sup> Véase la nota 4 *supra*.

### Comentarios del autor

5.1. El 2 de febrero 2004, el autor formuló sus comentarios en relación con las observaciones del Estado Parte y modificó la comunicación para denunciar asimismo una violación del apartado c) del párrafo 25 del Pacto. Sostiene que su caso se refiere a la equidad procedimental de las actuaciones del Tribunal Supremo más que a la de su resultado. Esas actuaciones deben distinguirse del asunto *Kazantzis c. Chipre*, que se refiere a la decisión del propio Consejo Superior de la Judicatura, un órgano no judicial, de rechazar el nombramiento de un solicitante externo a la judicatura al cargo de juez del Tribunal de Distrito.

5.2. El autor considera que su caso es similar a los asuntos *Casanovas c. Francia*<sup>10</sup> y *Chira Vangas c. el Perú*<sup>11</sup>, ya que se refiere a las condiciones de su contratación en la judicatura. Con éstas se le ofrecían, en caso de que fuera nombrado para el cargo de juez del Tribunal de Distrito, unas perspectivas salariales, de pensión y de carrera más favorables. El autor recuerda que el concepto de la acción de "carácter civil" según el párrafo 1 del artículo 14 se basa en la naturaleza del derecho en cuestión y no en la condición de una de las partes, y concluye que su reclamación en virtud de ese artículo es admisible por razón de la materia.

5.3. El autor reitera que la falta de imparcialidad del Tribunal Supremo toca los principios de la justicia natural y, por lo tanto, debería haberse examinado antes que cualquier otra cuestión relativa a la competencia que se planteara en virtud del derecho interno. El Comité debe considerar que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14.

5.4. En referencia al caso *Kazantzis c. Chipre*, el autor sostiene que el procedimiento para nombrar a jueces corresponde al ámbito de aplicación del apartado c) del artículo 25 del Pacto. Mantiene que la revocación de su nombramiento al cargo de juez del Tribunal de Distrito vulneró su derecho reconocido por esa disposición de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

5.5. El autor afirma que la desestimación de su demanda ante el Tribunal Supremo también lo privó de su derecho a un recurso efectivo, en violación del párrafo 1 del artículo 14 y del apartado c) del artículo 25 del Pacto, conjuntamente con el artículo 2 del Pacto.

5.6. Como recurso, el autor exige que se reabra el proceso y que un Tribunal Supremo con una composición distinta examine en primer lugar la cuestión de la imparcialidad de los 13 magistrados del Tribunal Supremo que desestimaron su demanda. También exige una reparación adecuada por las pérdidas sufridas en lo relativo a oportunidades profesionales, sueldo y prestaciones del régimen de pensiones, así como por sus gastos procesales.

---

<sup>10</sup> Comunicación N° 441/1990, dictamen aprobado el 19 de julio de 1994.

<sup>11</sup> Comunicación N° 906/2000, dictamen aprobado el 22 de julio de 2002.

## Deliberaciones del Comité

6.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si esa comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. Con respecto a la reclamación del autor en virtud del apartado c) del artículo 25 del Pacto, el Comité observa la total ausencia de información sobre asuntos comparables, en que un candidato fuera nombrado al cargo de juez del Tribunal de Distrito, o sobre algún motivo de discriminación ilícita por el cual se hubiera denegado al autor el acceso a ese cargo. Así pues, considera que el autor no ha fundamentado a los efectos de la admisibilidad su reclamación de que se le denegó el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3. En cuanto a la reclamación del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14, el Comité observa que, a diferencia de los asuntos *Casanovas c. Francia* y *Chira Vangas c. el Perú*, el presente asunto se refiere a la revocación de un nombramiento a un cargo distinto dentro de la judicatura, y no a la separación de la función pública. El Comité recuerda que el concepto de la acción de "carácter civil" según el párrafo 1 del artículo 14 se basa en la naturaleza de los derechos en cuestión y no en la condición de una de las partes<sup>12</sup>. Recuerda asimismo que el procedimiento de nombramiento de los jueces, aunque sujeto al derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad enunciado en el apartado c) del artículo 25, así como al derecho a un recurso efectivo que se establece en el párrafo 3 del artículo 2, en sí no está comprendido en el ámbito de una determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

6.4. La cuestión que tiene ante sí el Comité es la de determinar si las actuaciones iniciadas por el autor para impugnar la revocación de su nombramiento al cargo de juez del Tribunal de Distrito constituyeron una determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. El Comité recuerda que el autor decidió no dimitir de su cargo de juez del Tribunal de Familia para evitar una reducción considerable de su sueldo anual, la no contabilización de sus años de servicio en ese Tribunal en el cálculo de sus prestaciones del régimen de pensiones y la inseguridad del cargo. Señala que el autor conservó íntegramente esos derechos adquiridos, y considera que su reclamación relativa a la pérdida de perspectivas profesionales y de un posible aumento del sueldo y de las prestaciones del régimen de pensiones en razón de la revocación de su nombramiento es meramente hipotética. Análogamente, no ha logrado demostrar que existiera una violación de su derecho, reconocido por el párrafo c) del artículo 25, a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas<sup>13</sup>. Por consiguiente, el autor no ha demostrado que las actuaciones iniciadas por él constituyeran una determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil en el sentido del párrafo 1 del artículo 14.

---

<sup>12</sup> Comunicación N° 112/1981, *Y. L. c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 8 de abril de 1986, párr. 9.2; y comunicación N° 441/1990, *Casanovas c. Francia*, párr. 5.2.

<sup>13</sup> Véase el párrafo 6.2. *supra*.

6.5. Si bien la revocación de un nombramiento en la judicatura no ha de ser determinada necesariamente por un tribunal, el Comité recuerda que siempre que a un órgano judicial se le encomienda la tarea de decidir esa clase de asuntos en virtud del derecho interno, debe respetar la garantía de igualdad de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia, consagrada en el párrafo 1 del artículo 14, y los principios de imparcialidad, justicia e igualdad de medios que entraña implícitamente esta garantía<sup>14</sup>. Sin embargo, el autor no ha rebatido el argumento del Estado Parte de que el fallo del Tribunal Supremo en el asunto *Kourris c. el Consejo Superior de la Judicatura* sentó un precedente vinculante en el sentido de que el ejercicio de las facultades del Consejo Superior no está sujeto a la revisión judicial y queda fuera de la competencia del Tribunal Supremo de conformidad con el artículo 146 de la Constitución. Por consiguiente, el Comité considera que el Tribunal Supremo no violó las garantías establecidas en el párrafo 1 del artículo 14 cuando se declaró incompetente para examinar el caso del autor, dado que el derecho chipriota excluía explícitamente de su ámbito de competencia la facultad para juzgar el asunto. La iniciación de actuaciones ante un órgano judicial que es manifiestamente incompetente para entender de un asunto no puede conducir al reconocimiento de las garantías establecidas en el párrafo 1 del artículo 14. Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación es inadmisibile por razón de la materia de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile a tenor de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se transmita la presente decisión al Estado Parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

<sup>14</sup> Véase la comunicación N° 1015/2001, *Pertterer c. Austria*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2004, párr. 9.2.